Esquel, noviembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por la citada en garantía S. B. R. C. Limitada contra la Sentencia Definitiva N° 36/2020 CANO del 02/10/2020; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, pues la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

---Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

Se cumplió con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Acompañó constancia de depósito.----------

-----2.- Ingresando en el estudio del escrito de interposición se desprende que se atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.).-------

-----La recurrente dijo que la sentencia tiene un error de lógica jurídica; es una sentencia de manifiesta arbitrariedad que conlleva a generar un perjuicio patrimonial a su parte como así también un enriquecimiento injustificado a la parte actora.----------

----Entiende que los jueces no resolvieron conforme los argumentos esgrimidos al expresar los agravios.----------

-----Se agravia si se aplica una tasa de interés desde la fecha del siniestro, a la hora de hacer los cálculos matemáticos para justipreciar la incapacidad sufrida por la menor, debe tenerse en cuenta parámetros existentes al momento del hecho; O si se toma el SMVM vigente al momento de la sentencia para cuantificar el daño, desde el siniestro hasta la fecha de la providencia final, debe aplicarse otra tasa de interés que no genere “doble indemnización”. Si así lo hiciera podría aplicar la tasa activa de interés desde el momento de la sentencia hasta el efectivo pago.----------

----El mismo criterio de cuantificar los daños a la fecha de la sentencia fue adoptado arbitrariamente para los rubros de daños moral y de gastos de tratamiento odontológico, generando un enriquecimiento infundado a favor de los accionantes.----------

----Los jueces de segunda instancia modificaron arbitrariamente la sentencia

incorporando la incapacidad psicológica a la base sobre la cual se calculó la incapacidad laboral de la menor. Se está aplicando por duplicado y de manera arbitraria el daño o incapacidad psicológica dentro de la fórmula utilizada para determinar el monto de incapacidad laboral y dentro de los parámetros tenidos en cuenta para determinar el daño moral. Hizo reserva del caso federal.----------

------3.- Asentado ello, la instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia.----------

-----Tal razonamiento debe ceder cuando los argumentos vertidos en aquélla no cuentan con el debido sustento en las constancias de la causa y normas aplicables al caso concreto, debiendo denunciarse y demostrarse la existencia de arbitrariedad, esta última invocada por el recurrente.----------

-----Del análisis del recurso surge que, el presentante se limitó a describir su particular parecer en orden a la materia, invocando una función legisferante desarrollada por este Cuerpo en ocasión del dictado de la sentencia hoy puesta en crisis, omitiendo referir las facultades interpretativas que le asisten a esta Cámara en relación a las normas aplicables al *sub exámine*.----------

------Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que esgriman las partes.----------

----La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

-La propia Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando haya un desacierto de gravedad extrema, una

desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. D. R. de T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

-------Así lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Eureka Sumario 1386).----------

---Se pone en evidencia que la conclusión del tribunal colegiado no concede más que lo pretendido por las partes en el proceso, exhibiendo un fallo razonable y coherente, adverso a los derechos de la recurrente.----------

----El recurso se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación de la casación.----------

---Siendo así, el recurso de casación intentado debe ser denegado por no configurándose ningún apartamiento de la solución normativa prevista en la ley o una falta absoluta de fundamentación.----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------**R E S U E L V E**----------

-1°) RECHAZAR por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía S. B. R. C. imitada contra la Sentencia Definitiva N° 36/2020 CANO del 02/10/2020.----------

2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 CPCC.).----------

3°) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------

4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GUILLERMO GREGORIO**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria